



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/002/2022.

PARTE ACTORA: MARIO CRUZ VELÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: CELIA SOFIA DE JESUS RUIZ OLVERA.

SECRETARIO: ARMANDO FLORES POSADA.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de febrero del año dos mil veintidós.

SENTENCIA por el que se resuelve el Recurso de Apelación¹ citado al rubro, promovido por Mario Cruz Velázquez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo General IEPC/CG-A/249/2021, de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General² del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³;

ANTECEDENTES

¹ En adelante, referido como Recurso o Medio de Impugnación o Medio Impugnativo.

² En lo subsecuente Consejo General, Autoridad Responsable o la Responsable.

³ También Instituto Local Electoral, Instituto Electoral Administrativo, Instituto de Elecciones Local, IEPC

I. Contexto⁴. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Decretos Legislativos. El treinta de septiembre, el Congreso Local mediante diversos decretos, determinó la no realización de elecciones extraordinarias en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, nombrando Concejos Municipales en los Ayuntamientos antes mencionados.

3. Medios Impugnativos. En contra de los decretos 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos por el Congreso Local, en los cuales se determinó el nombramiento de Concejos Municipales en los ayuntamientos señalados en el párrafo anterior, diversos representantes de los Partidos Políticos ante el Instituto Local Electoral, ciudadanas y ciudadanos interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/002/2022

Ciudadano en contra de la determinación del Congreso antes señalada.

4. Decreto. El veintiocho de octubre, el Congreso del Estado, emitió el decreto número 005, publicado mediante Periódico Oficial número 191, tomo III⁵, por el que ese órgano legislativo reformó el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

5. Sentencias. Mediante resoluciones de fecha veintidós de noviembre dictadas en los juicios TEECH/JDC/366/2021 y acumulados, TEECH/JDC/369/2021 y sus acumulados, TEECH/JDC/370/2021 y sus acumulados, TEECH/AG/027/2021 y sus acumulados, TEECH/AG/029/2021 y sus acumulados, así como TEECH/RAP/164/2021 el Tribunal Electoral Local ordenó al Congreso Local del Estado que emitiera la convocatoria para la realización de elecciones extraordinaria en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, todos del Estado de Chiapas.

6. Oficio de conocimiento. El siete de diciembre, el Instituto Local Electoral recibió el oficio 066, por el que la diputada Secretaria del Congreso Local, hizo del conocimiento que en acatamiento a las sentencias señaladas en el párrafo que antecede, mediante Decreto número 014 de misma fecha, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Poder Legislativo resolvió entre otras cuestiones, convocar a la elección extraordinaria en los ayuntamientos señalados con anterioridad y

⁵ Consultable en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

que el Proceso Local Extraordinario iniciará el uno de febrero del 2022.

7. Suspensión de términos en el Tribunal Electoral del Estado. Mediante acuerdo general emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, se ordenó la suspensión de los términos en materia electoral del dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno al cuatro de enero del dos mil veintidós.

8. Acuerdo General. El catorce de diciembre, el Consejo General emitió por unanimidad el acuerdo IEPC/CG-A/249/2021, por el que se aprobó la modificación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo anterior, en observancia a la reforma al artículo 32 de la Constitución Local aprobado mediante artículo cuarto transitorio del Decreto número 005, publicado el veintiocho de octubre mediante el Periódico Oficial número 191, tomo III.

II. Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

Inicio del Proceso Electoral. El uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

III. Trámite administrativo⁶.

a) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/002/2022

Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-003/2022, el cuatro de enero del dos mil veintidós se tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número por medio del cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El doce de enero, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual remitió el informe circunstanciado, medio de impugnación, escrito de tercero interesado.

b) Turno a la Ponencia. Mediante acuerdo de trece del mes y año antes señalado, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/002/2022, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/0083/2022 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

c) Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El catorce del mismo mes y año, la Magistrada Instructora radicó el Recurso de Apelación interpuesto por el enjuiciante, así también, se requirió al promovente para otorgar su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional y ordenó tomar las consideraciones correspondientes sobre la autorización para la publicación de los datos personales del tercero interesado.

d) Admisión del medio de impugnación. El veintiuno siguiente, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y tuvo por consentido al actor para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

e) Desahogo de pruebas. Posteriormente mediante acuerdo fechado el ocho de febrero, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas.

f) Causal de sobreseimiento. El nueve de febrero al advertirse la actualización de una de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la Magistrada Ponente, ordenó poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62, numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Mario Cruz Velázquez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/002/2022

el Instituto Local Electoral, al controvertir el acuerdo general IEPC/CG-A/249/2021 emitido por el Consejo General.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, lo anterior, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto,

el presente recurso de apelación, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios de la Materia, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35, numeral 1, fracción III con relación al diverso 50, numeral II de la referida Ley.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como se corrobora con la razón secretarial de diez de enero, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones Local, la cual obra a foja 062 del presente sumario, documento que tiene valor pleno, conforme a los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia; entonces al encontrarse plenamente acreditada que fue presentado en tiempo y forma, resultando suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/002/2022

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Cuarta. Causal de sobreseimiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Previo al estudio de las constancias de los autos, en relación con la naturaleza jurídica del acto reclamado, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso concreto se actualiza una causal de sobreseimiento, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en relación con los diversos 101, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Chiapas, y

10, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de Medios, mismos que establecen:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 33. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

(...)

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

Al respecto, conviene citar que con base en el principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar válidamente que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa deban ser definitivos y firmes, lo cual implica que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/002/2022

En ese sentido, también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la mencionada Carta Magna, se deriva que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.

Asimismo, los artículos 101, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 10, numeral 1, fracción II, de La Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Chiapas, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, dentro del cual se encuentra comprendido el Recurso de Apelación, tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto; acorde con los términos establecidos en la ley.

En ese sentido, el Recurso de Apelación es un medio de defensa integrante del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya procedencia fue instaurada primordialmente para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

Del anterior marco normativo, es dable precisar que la definitividad exigida por la Constitución y el Código Electoral local se actualiza o satisface con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne, las cuales son del tenor siguiente:

- a) Definitividad formal. Consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien resulte afectado.
- b) Definitividad sustancial o material, refiere a ciertos actos jurídicos o materiales que pueden surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien resulte afectado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora impugna el Acuerdo General IEPC/CG-A/249/2021, de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, por el que se aprobó la modificación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo anterior, en observancia a la reforma al artículo 32, de la Constitución Local aprobado mediante artículo cuarto transitorio del Decreto número 005, publicado el veintiocho de octubre mediante el Periódico Oficial número 191, tomo III, en su concepto, dicha modificación se aprobó basado en un artículo contrario a los preceptos legales establecidos en la Constitución Federal, contraviniendo el Principio de Supremacía Constitucional.

Expresa que le causa agravio dejando al Partido del Trabajo en estado de indefensión ante otros partidos políticos, ya que el acuerdo contempla una distinción entre entes Políticos Locales y Nacionales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/002/2022

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos electorales en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través del Recurso de Apelación, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real y definitiva a los derechos del promovente, que teniendo interés jurídico o legítimo lo promuevan. Es por ello que debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados deben producir necesariamente un perjuicio, sea directo o indirecto en la esfera jurídica del promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone a continuación.

Bajo ese contexto, este Tribunal advierte que en el presente asunto, el acto materia del presente juicio, no tiene carácter de definitivo al tratarse de un Acuerdo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el que si bien en observancia a la reforma realizada al artículo 32 de la Constitución local, por el congreso del Estado, se aprobó la modificación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante ese organismo electoral local, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual de ese instituto para el ejercicio fiscal 2022.

De los puntos segundo y tercero del acuerdo impugnado, se advierte que, se instruyó a la Secretaría Administrativa, para que en auxilio del Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitiera tanto al titular del Poder Ejecutivo, así como al Congreso, ambos del Estado, el contenido de dicho acuerdo, a fin de que fuera incluido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos 2022, de ese organismo electoral local, para su incorporación en el anteproyecto de Presupuesto del Estado para el año 2022.

De lo que se desprende, que, la modificación al financiamiento público que establece el acuerdo impugnado, al momento de la presentación del medio de impugnación en que se actúa, aún se encontraba sujeto a revisión y aprobación del titular del Poder Ejecutivo y posteriormente a la aprobación del Congreso Local.

Máxime, que para este Órgano Jurisdiccional, así como para la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, es un hecho notorio que el hoy actor, impugnó el diverso Acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, se aprueba la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante ese organismo electoral local, medio de impugnación que fue radicado mediante acuerdo de nueve de febrero en este Tribunal con la clave alfanumérica TEECH/RAP/007/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/002/2022

Por lo anterior, se concluye que el recurrente al manifestarse en contra de un acuerdo posterior que tiene relación directa al impugnado y que éste le genera una afectación directa, es que tal acto combatido adquiere la definitividad formal al ya no existir posibilidad de su modificación anulación o reposición por medio del ejercicio de una facultad de alguna autoridad prevista en la ley, es así dado que a pesar de que dichos actos puedan considerarse como definitivos o firmes desde el punto de vista formal sus efectos son limitados y no producen afectación directa e inmediata a derechos sustantivos en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, como aconteció en el presente asunto.

Por tal motivo la resolución que hoy se impugna, carece del requisito de definitividad y firmeza del mismo, ya que la aprobación del Acuerdo General de cita, quedó condicionado hasta que el Congreso Local aprobara el presupuesto de egresos 2022 para el Estado de Chiapas, lo que se reitera, aconteció después de la inconformidad del Partido Político actor.

Ello porque el acto jurídico que encierra una condición o requisito especial, si no es observada o cumplida no es válida o no surte efectos, en el caso.

Por ello, es que este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión que en el caso concreto se surte la inexistencia de efectos jurídicos del acto reclamado que afecte la esfera jurídica del partido político actor.

De las consideraciones expuestas, se evidencia la actualización de la causal de improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, conforme lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 33, numeral I, fracción II, 34, numeral 1, fracción IV y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en relación con los diversos 101, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 10, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de Medios, toda vez que el acto reclamado al momento de su impugnación carece del requisito de definitividad y firmeza, por encontrarse supeditada a una determinación posterior.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho, es **sobreseer** el medio de impugnación al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee la demanda del Recurso de Apelación número TEECH/RAP/02/2022, promovido por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo expuesto en la consideración Cuarta de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a **partido político recurrente**, por los medios autorizados para tal efecto, con copia autorizada de esta resolución; al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, mediante correo electrónico o, en su defecto, por oficio; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/002/2022

lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia del Covid-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la ciudadana Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el Segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente





Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

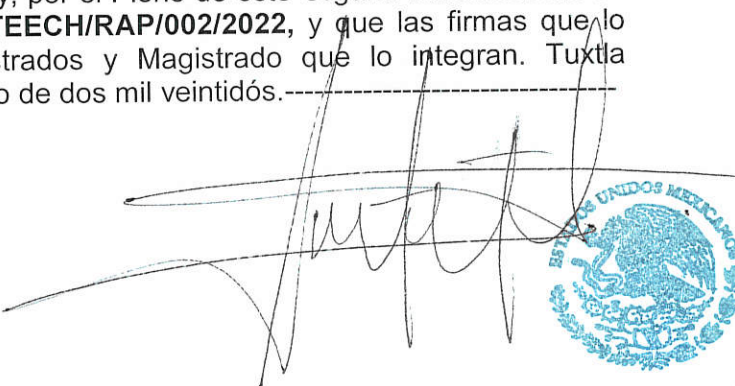


**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno**
Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por ministerio de Ley

Certificación. La suscrita, Adriana Sahari Jiménez López, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/002/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de febrero de dos mil veintidós.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**
SECRETARÍA GENERAL